



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
AGENTE ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 421/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a siete de julio de dos mil
veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****2 de veinticinco de
octubre de dos mil veinte emitida por el Agente de Policía y
Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública
Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veinticinco de octubre de dos mil veinte emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de diez de diciembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al Agente y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de cuatro de febrero de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada en autos con la documental consistente en copia simple de la

misma [a foja 7 de autos] y con las manifestaciones hechas por el actor.

A la referida documental, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 285, fracción VIII, 368 y 414 del *Código de Procedimientos*.

TERCERO. Interés jurídico. En principio, cabe destacar que, en el presente asunto, la *Boleta* impugnada no fue dirigida a persona alguna, pues en el apartado de "DATOS DEL INFRACTOR", el *Agente* asentó en el nombre "Se negó a proporcionar datos"; sin embargo, de la integridad de la *Boleta* se tiene que el *Agente* señaló la infracción se cometió en el domicilio ubicado en la calle *****3 esta ciudad, con clave catastral *****3.

En ese sentido, el actor indicó que al tratar de pagar el impuesto predial [con clave catastral *****3, se le negó el trámite al contar con la multa impuesta en la referida *Boleta*.

Asimismo, aportó al juicio, en lo que interesa, las documentales siguientes:

1. Original de la hoja de inscripción expedida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Mexicali a su favor, respecto del inmueble identificado con clave catastral *****3, *****3, *****3, de la colonia *****3 de esta ciudad, de cuyo contenido se advierte que es propietario de dicho inmueble.

2. Impresión del estado de cuenta de la infracción al *Bando de Policía*, en donde destacan los datos siguientes:

- Clave Catastral: *****3
- Domicilio: *****3
- Colonia: *****3

3. Copia simple del recibo de pago por servicio de telefonía a nombre del actor, respecto del domicilio ubicado en *****3 de esta ciudad.

La probanza señalada en el número 1 [que no fue objetada ni desvirtuada en cuanto a su autenticidad por la demandada] al obrar en original, en términos de lo previsto

en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, goza de valor probatorio pleno para tener por acreditado que el actor es propietario del inmueble identificado con la clave catastral *****3, señalado por el Agente en la *Boleta*.

Respecto a las señaladas en los puntos 2 y 3 [que tampoco fueron objetadas o desvirtuadas en cuanto a su autenticidad], si bien obran en copia simple y, en términos del artículo 322 del Código de Procedimientos no revisten la calidad de documentales públicas, y que conforme al primer párrafo del artículo 414 del citado código las copias fotostáticas sólo harán fe cuando estén certificadas, al encontrarse concatenadas con la original de la hoja de inscripción, tales documentales generan convicción en este Juzgador, de que el domicilio del actor, al que le corresponde la clave catastral *****3, está ubicado en la *****3 de la colonia *****3 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 414 y 418 del Código de Procedimientos, en relación con el 103 de la *Ley del Tribunal*; sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis 2a. CI/95 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 200696, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN”**.

Además, debemos partir del hecho de que conforme al principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan, sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dichos medios de prueba, puede el Juzgador dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, *prima facie*, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate.

Ello es así, pues el demandante ofrece un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación que se verifica en el ofrecimiento efectivo de las pruebas.

Estos presupuestos deben ser analizados no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba [el actor], sino por la falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar.

Sirve como criterio orientador, el contenido en la tesis I.7o.C.49 K emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con registro digital 168826, de rubro: **“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”**.

En razón de lo antes expuesto, se concluye que el actor sí resiente una afectación en su esfera jurídica y, en consecuencia, cuenta con interés jurídico para impugnar la *Boleta*.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que conoció la *Boleta* el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, al no desvirtuarse la fecha de conocimiento de la *Boleta* señalada por el actor en su demanda, el plazo de quince días para presentar la demanda, previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*, empezó al día hábil siguiente, esto es, el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco y finalizó el ocho de enero de dos mil veintiséis.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día cinco de diciembre de dos mil veinticinco por haber sido día inhábil, así como el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil

veinticinco al cinco de enero de dos mil veintiséis, por haber correspondido al segundo periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veinticinco y relativo al año dos mil veintiséis.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; sin embargo, al no haberse hecho valer causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna de manera oficiosa, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, al intentar pagar el impuesto predial de su inmueble, al actor le fue informado que tenía una multa registrada a su clave catastral, impuesta en la *Boleta* el veinticinco de octubre de dos mil veinte, por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XVI, del *Bando de Policía*.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer diversos motivos de inconformidad.

6.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- Incompetencia de la autoridad que emitió la boleta de infracción.
- Incumplimiento u omisión de requisitos formales que debe contener el acto; como lo es el nombre o datos del infractor; así como la información correcta del predio donde se cometió dicha infracción.
- Considera injusta la infracción, ya que la información en la boleta es muy ambigua con información errónea.

6.3. Estudio de la controversia. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad se analizarán en orden diverso al planteado por el actor en su demanda.

Tercer motivo de inconformidad, esencialmente fundado. Se explica.

En el referido motivo de inconformidad, el actor se duele que la boleta no contiene la información correcta del predio donde se cometió la infracción, habiendo manifestado en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que no cometió la infracción y que se indica una dirección que no corresponde a su domicilio.

En efecto, le asiste la razón al actor; la Boleta impugnada resulta ilegal, pues no obstante que se encuentra dirigida al domicilio ubicado en *****3 de la colonia *****3, en la parte superior de la misma fue asentada la clave catastral *****3 correspondiente al predio del actor, por lo que la multa ahí impuesta fue registrada a dicha clave catastral.

Tal como quedó precisado en el Considerando Tercero, el domicilio del actor es el ubicado en *****3 de la colonia *****3 de esta ciudad, y que a éste le corresponde la clave catastral *****3.

En ese contexto, la ilegalidad descansa en que el dato asentado, relativo a dicha clave catastral [del predio del actor], es visiblemente distinto al tipo de letra utilizado en el cuerpo de la *Boleta*, relativo a los demás datos asentados por el *Agente*, lo que genera la presunción de que dicho dato [la clave catastral a la cual se le cargó la multa], no fue asentado por el propio *Agente* al momento de elaborar la *Boleta*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el emitido por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la tesis aislada I.12o.C.12 K (10a.), con registro digital 2017619, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de agosto de dos mil dieciocho, de rubro: **"FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO"**.

Máxime que al momento de levantar las boletas de infracción, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no cuentan con la información necesaria para conocer, en ese momento, la clave catastral de cada domicilio, pues para su levantamiento, dichos agentes se valen de elementos meramente objetivos, tales como el nombre del infractor, la nomenclatura de las calles, la numeración física con la que cada domicilio cuente en su exterior, en su caso, o la descripción del domicilio; por lo que resulta inverosímil que haya sido el *Agente* quien al momento de levantar la *Boleta*, quien haya asentado el número de la clave catastral del domicilio del actor.

Debiendo destacarse que en el presente asunto, las autoridades demandadas no comparecieron al juicio al no haber dado contestación a la demanda, por lo que omitieron la defensa del acto administrativo que se les atribuyó.

En ese contexto resulta dable concluir, que no se encuentra acreditado en autos que la presunta infracción señalada por el *Agente* en la *Boleta*, haya sido cometida por el actor ni que tampoco se haya cometido en el domicilio identificado con clave catastral *****3, pues se insiste, ello no fue asentado en la *Boleta* por el *Agente*, documento que constituye el acto administrativo cuya validez se encuentra controvertida; circunstancias que en definitiva afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución al haber vinculado dichas infracciones al *Bando* con el inmueble del actor, sin que hubieren elementos facticos o materiales para ello.

En las relatadas condiciones, **toda vez que los datos de identificación del predio donde presuntamente se cometió la infracción al artículo 9, incisos B, fracción XVI, del Bando, no corresponde al predio del actor**, se tiene que la *Boleta* es ilegal toda vez que los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada.

En consecuencia, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **procede declarar la**

nulidad de la Boleta con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Innecesario el análisis de los demás motivos de inconformidad. Finalmente, en mérito de lo hasta aquí expuesto, este órgano jurisdiccional considera innecesario emprender el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor, ya que la conclusión a que se llegare sobre los mismos, no haría variar el sentido de esta sentencia, ni daría lugar a que el actor obtuviera un beneficio mayor; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción número *****2 declarada nula, únicamente por lo que hace al actor; y,

2. Realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****2, respecto del inmueble con clave catastral *****3.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veinticinco de octubre de dos mil veinte emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el deje insubsistente la multa impuesta en la boleta de infracción número *****2, declarada nula, únicamente por lo que hace al actor.

TERCERO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a que realice las gestiones necesarias a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la boleta de infracción número *****2, respecto del inmueble con clave catastral *****3.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre, (1) párrafos con (1) renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de la boleta de infracción, (7) párrafos con (7) renglones, en páginas1, 9 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Datos de identificación del domicilio, (24) párrafos con (20) renglones, en páginas 3,4,7,8 ,9 y 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **421/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 10 (**DIEZ**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. ---



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.